



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 620 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2448-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2448-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS NUEVA ESPERANZA E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DE MANU
 Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS.
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : NO PRESENTACIÓN DE MONITOREOS
 ARCHIVO

Lima, 05 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 144-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 16 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 10 de julio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios (en adelante, **OD Madre de Dios**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Multiservicios Nueva Esperanza E.I.R.L. (en adelante, **Nueva Esperanza**), ubicado en Asentamiento Humano Pueblo Unido – Calle 10, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos N° 025-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID³ del 4 de agosto del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 033-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS⁴, del 11 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Nueva Esperanza habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.⁵

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20450589641

² Páginas 18 – 20 del archivo denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN N° 28-214', contenido en el CD obrante a folios 6 del expediente.

³ Páginas 1 – 11 del archivo denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN N° 28-214', contenido en el CD obrante a folios 6 del expediente.

⁴ Folio 1 – 5 del expediente.

⁵ Folio 4 (reverso) del expediente.

“IV. CONCLUSIONES

30. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** al Grifo Multiservicios Nueva Esperanza de la Empresa Multiservicios Nueva Esperanza E.I.R.L., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El Grifo Multiservicios Nueva Esperanza de la Empresa Multiservicios Nueva Esperanza E.I.R.L. no habría realizado el Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	(...)	(...)





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1591-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 29 de septiembre del 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al Nueva Esperanza, el 30 de noviembre de 2017, mediante Cédula N° 001787-2017⁷ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Nueva Esperanza, imputándole a título de cargo, la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. No obstante, el administrado no presentó descargos al inicio del presente PAS.
5. Luego de transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado al administrado para presentar sus descargos al inicio del presente PAS, el 16 de febrero de 2018⁸ se emitió el Informe Final de Instrucción N° 144-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 7 al 9 del expediente.

⁷ Folio 11 del expediente.

⁸ Folios 12 – 18 del expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Multiservicios Nueva Esperanza E.I.R.L. no presentó¹⁰:

- (i) los informes de monitoreo de calidad de aire respecto a los parámetros SO₂, PM₁₀, O₃, Pb, y H₂S, correspondientes al cuarto trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014; y,
 - (ii) los informes de monitoreo de calidad de aire respecto al punto Barlovento, correspondientes al cuarto trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- a) Normativa Aplicable
9. EL artículo 57° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente a la fecha de comisión de la infracción, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán realizar monitoreos ambientales.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁰ Corresponde indicar que, si bien el hallazgo señalado en el ITA versa sobre no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al cuarto trimestre del año 2013; esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, así como de lo señalado en el Informe de Supervisión (Hallazgos N° 1 y N° 2), consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como no presentación de los mencionados monitoreos ambientales, en los parámetros y puntos del cuarto trimestre del año 2013, así como del primer trimestre del año 2014.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."



- 10. Al respecto, el Artículo 59° del RPAAH indica que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como el análisis químico correspondiente, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo.
- 11. Adicionalmente, dicha norma señala que lo reportes de los monitoreos deben ser presentados a la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
- 12. Por lo tanto, se colige de las normas citadas que los titulares de actividad de hidrocarburos deben (i) realizar monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental y (ii) remitir el resultado de dichos monitoreos a la autoridad competente, dentro del plazo legalmente establecido.
- 13. Teniendo en consideración el alcance de los dispositivos legales antes referidos, Nueva Esperanza se encuentra obligado a presentar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, y en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 14. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 312-GOREMAD-GRDE/DREMEH/DEHyAA¹², de fecha 26 de octubre de 2010, así como del Informe N° 078-2010-GOREMAD-GRDE-DREMEH DEHyAA/WCA¹³, que forma parte del mismo, se tiene que Nueva Esperanza se comprometió a presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire, en los siguientes parámetros¹⁴: Monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2) y sulfuro de hidrógeno (H2S); y en los siguientes puntos: Barlovento y Sotavento (P1 y P2)¹⁵.
- 15. Habiéndose definido el compromiso asumido por Nueva Esperanza en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del único hecho imputado

- 16. La OD Madre de Dios señaló en el Informe de Supervisión, que Nueva Esperanza no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire, en todos los puntos y

¹² Páginas 31 – 32 del archivo denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN N° 28-214', contenido en el CD obrante a folios 6 del expediente.

¹³ Páginas 59 – 64 del archivo denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN N° 28-214', contenido en el CD obrante a folios 6 del expediente.

¹⁴ Informe N° 078-2010-GOREMAD-GRDE-DREMEH DEHyAA/WCA, de fecha 25 de octubre de 2010. Subsanación del DIA

"(..) Los parámetros a ser evaluados son los siguientes: monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2) y sulfuro de hidrógeno (H2S) (...)"

¹⁵ Página 42 del archivo denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN N° 28-214', contenido en el CD obrante a folios 6 del expediente.

Declaración de Impacto Ambiental

Puntos de Monitoreo		Cordenadas UTM (wgs84)	
		Este	Norte
P1	Aire Barlovento	333840	8562780
P2	Aire Sotavento	333720	8562940
R1	Ruidios	333780	8562860





parámetro, correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y al primer trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁶.

17. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, la OD Madre de Dios concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

30. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** al Grifo Multiservicios Nueva Esperanza de la Empresa Multiservicios Nueva Esperanza E.I.R.L., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones
1	El Grifo Multiservicios Nueva Esperanza de la Empresa Multiservicios Nueva Esperanza E.I.R.L. no habría realizado el Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

18. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado indicó en las observaciones del Acta de Supervisión, no haber realizado o realizado de forma incompleta sus obligaciones ambientales por falta de conocimiento, toda vez que es la primera vez que supervisan su estación de servicios.
19. En ese sentido, corresponde precisar que, no puede exigírsele la presentación de los informes de monitoreos no realizados, por lo que resulta un imposible jurídico subsumir la conducta en el tipo infractor referido a la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a los periodos señalados.
20. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
21. En ese sentido, considerando que al formular la imputación, Nueva Esperanza no realizaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor referido a la no presentación; en atención al Principio de Tipicidad, no corresponde imputar a

¹⁶ Página 9 y 10 del archivo digitalizado denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN N° 28-214', contenido en el CD obrante a folios 6 del expediente.

¹⁷ Folio 5 (reverso) y 6 del expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



Nueva Esperanza, la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación de la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire, en los parámetros y puntos señalados en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre del año 2014.

22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
23. Asimismo, al declararse el archivo del presente PAS, no amerita realizar una evaluación de los descargos que el administrado presente en relación al Informe Final de Instrucción.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo indicado en la presente Resolución, no exime a Nueva Esperanza de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el **Multiservicios Nueva Esperanza E.I.R.L.**, por la comisión infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1591-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Multiservicios Nueva Esperanza E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA